

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando quinto, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que se denunció a través de la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, atendido el rechazo del Servicio de Registro Civil e Identificación de la solicitud de posesión efectiva presentada, por estimar que la causante, al no tener reconocimiento como hija conforme a la ley vigente a la época de inscripción de su nacimiento, carece de vínculo de filiación con el solicitante.

**Segundo:** Que, el artículo 33 del Código Civil dispone que: *"Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el*



*Título VII del Libro I de ese Código. La Ley considera iguales a todos los hijos."*

Por su parte, el artículo 986 del texto legal mencionado, prevé que: *"Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.*

*Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación".*

**Tercero:** Que, la negativa del Servicio de Registro Civil a considerar el parentesco entre la recurrente y la causante se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585.

En efecto, es útil tener presente que, el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre o de ambos, a petición de cualquiera de ellos o de los dos al momento de practicar la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como *"reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto"*, fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de



permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después, fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente, la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

**Cuarto:** Que, también, debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e "ilegítimos", por lo que pretender que, en definitiva, la causante, no ha adquirido ni constituido a su respecto la filiación respecto de sus padres, por no haber sido reconocida de conformidad a la legislación existente a la época de su inscripción de nacimiento; configura un criterio que contraría tanto la letra de la ley vigente en materia de filiación como su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

**Quinto:** Que, por las razones precedentemente expuestas, forzoso es concluir que la acción del Servicio recurrido es ilegal, puesto que desestima los derechos



que la normativa vigente otorga al solicitante en la posesión efectiva denegada, decisión que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, circunstancia que basta para concluir que la acción debe ser acogida en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y se resuelve que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto** se dispone que el Servicio de Registro Civil e Identificación, deberá evaluar la respectiva solicitud de posesión efectiva, sin considerar, para estos efectos, a la causante como descendiente ilegítima de sus padres.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 26.921-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por haber cesado en funciones.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

